

///mas de Zamora, 9 de Marzo de 2016.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa de trámite por ante el Juzgado de Garantías nro. 8 Departamental, a cargo del Dr. Gabriel M. A Vitale, según la audiencia prevista en el art. 14 de la ley 13.811 en I.P.P N° **07-00-040915-13/00** atento a la petición realizada por el Sr. Defensor Particular Dr. Claudio Nitzcaner, sin oposición por parte del Ministerio Público Fiscal;

Y CONSIDERANDO:

Que los imputados de autos V. A. B. (hecho I y II), H. O. F. (hecho I) y A. N. T. (hecho I y II) han sido aprehendidos el día 15 de Enero de 2016, por la comisión del delito de amenazas agravadas por el uso de armas en concurso real con portación ilegítima de arma de guerra, (artículos 45, 55 y 149 bis segundo supuesto y 189 bis inciso segundo cuarto párrafo del C.P).

Que en fecha 20 de Enero de 2016 en la audiencia prevista a tenor del art. 12 de la Ley 13.811 se resolvió conceder la excarcelación a los encartados, con la prohibición especial de no acercamiento a la víctima, (artículo 169 inciso 1° y 180 del C.P.P -conf. Ley 14128, 172, 174, 177, 179 y 181 del C.P.P).

Que habiendo transcurrido los plazos legales y previo a la audiencia de finalización, el Sr. Defensor particular, Dr. Claudio Nitzcaner,

-con el expreso consentimiento de sus asistidos-, solicita una medida alternativa de extinción de la acción penal por conciliación; de conformidad con la reforma introducida por la ley 27.147 al art. 59 del Código Penal, la cual el Sr. Agente Fiscal interviniente, Dr. Valentín Del Ciancio, consideró viable, manifestando su expresa conformidad.

A saber, el artículo 59 del Código Penal en su anterior redacción disponía: *"La acción penal se extinguirá por: 1. Por la muerte del imputado; 2. Por la amnistía; 3. Por la prescripción; 4. Por la renuncia del agraviado respecto de los delitos de acción privada.*

La ley de reforma (junio/2015) ha incorporado, entre otras, ***"6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes"***.

Dicha Ley, armoniza las prescripciones doctrinarias y jurisprudenciales contemporáneas en relación a la finalización del proceso, principio de oportunidad y participación de la víctima, en línea con lo previsto en los cuerpos normativos procesales de las últimas décadas.

En este sentido, la nueva Ley equiparó expresamente los supuestos de extinción de la acción del artículo 59 del C.P, derivados de la aplicación del criterio de oportunidad.

La conciliación o reparación integral del perjuicio o el cumplimiento de las condiciones establecidas para la suspensión del proceso a prueba, se encuentran ahora específicamente previstas en la ley de fondo.

El primer pronunciamiento jurisprudencial que acopia este criterio de oportunidad, tuvo las palabras del distinguido catedrático Dr. Adrián N. Martín, Presidente del Tribunal en lo Criminal N° 15 de Capital Federal quien reconoció que *"La interpretación mas adecuada de aquella disposición final del art. 59 inciso 6° del C.P consiste en que el Congreso Nacional ha establecido una nueva causal por la cual una acción debe considerarse extinguida...Es entonces relevante retomar el análisis e insistir en que la causal de **extinción de la acción penal por conciliación** (art. 59.6 C.P) se **halla vigente** para todos los habitantes del país desde que fuera incluida en el Código Penal..."*(fallo 36052/13, ri 4740, 11 de Febrero de 2016).

En este sentido, la conciliación o reparación integral, es uno de los institutos que representan la innovación trascendental, por interpretar un acuerdo, una solución entre víctima e imputado por el que se supera el conflicto, existiendo jurisdicción habilitada para el tratamiento de las cuestiones traídas a estudio, en miras de reducir el poder punitivo ocioso del Estado.

Por ello, el acuerdo por sí y a través de sus representantes, mediante la comprensión del único sentido y a razón de resolver la disputa, de una forma alternativa a la sanción penal, y que dicha solución este enmarcada por la voluntariedad de todos los intervinientes, adelanta un valioso hecho en la comprensión criminológica.

El legislador, como bien se aprecia, multiplica las potestades de la víctima, sin afectar los intereses que representa el Ministerio Público Fiscal como titular de la acción, otorgándole una autonomía plena de gestión procesal. Esta es la posición que ha seguido el Máximo Tribunal Nacional cuando reconoció en la víctima del delito, la facultad autónoma e incluso, hasta individual de reclamar jurisdiccionalmente la prosecución penal o la finalización de la misma ("Santillán" Fallos 321:2021), también denominado *"el derecho de la tutela judicial efectiva"* y la obligación de *"garantizar el derecho a la justicia de las víctimas"* (Bulacio; CIDH Informe N° 34/96, casos 11.228, Informe n° 5/96, caso 10970).

Entiéndase por tutela judicial efectiva, el derecho de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos formales que pudieran impedirlo, en un tiempo razonable. El deber de los jueces de posibilitar el acceso de las partes a una solución justa, sin restricciones irrazonables y amplitud en su legitimación.

El movimiento de reforma procesal se está pronunciando por una evidente apertura hacia la incorporación de la víctima como sujeto en el proceso penal y esta actuación este dirigida a la restitución de su potestad como actor penal, expropiada por el sistema procesal derogado y extinto.

El rol de la víctima en la Provincia de Buenos Aires (según ley 13943 C.P.P es una figura coprotagonista, a la par del titular de la acción, actúa con total autonomía en sus presentaciones y plenos derechos. Dichas funciones no guardan un orden jerárquico ni prioritario, se encuentran para peticionar en forma conjunta o indistinta.

En este sustento el artículo 6° del C.P.P según Ley 13.943 establece que: *"La acción penal pública corresponde al Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de la participación que se le concede a la víctima..."*.

Su exposición de motivos, en la que la Honorable Legislatura Provincial consideró la *"...impostergable necesidad de reforma de la justicia penal bonaerense, tendiente a profundizar el sistema acusatorio ... garantizando una mayor tutela de los derechos de la víctima.*

En este sentido *"...estas cuestiones que tienen como protagonista a la víctima ... y su decisiva participación en la instauración de la denominada justicia restaurativa, constituyen un nuevo paradigma mas centrado en la reparación que en punición..."*(Medios alternativos de solución

del conflicto en el proceso penal moderno, Carlos Carbone por Carbone, Silvina Gerbaud y Stella Sciretta, pág. 367 Edit. Rubinsal Culzoni,)

Este criterio de reconocimiento de derechos a las partes ha sido adoptado en distintas resoluciones que han tramitado por ante esta Judicatura (45825-10 "*Santillan Gustavo s/ homicidio en el contexto de violencia familiar*"; 49307-12 "*Choque Luciano s/ lesiones leves*"; 42215-8 "*Gomez y otros s/ homicidio*").

El acta de la audiencia obrante a fs. 153 queda plasmada como acuerdo entre el Representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Valentin Del Ciancio, la defensa técnica, Dr. Claudio Nitzcaner, los imputados de autos H. O. F., A. N. T., V. A. B., y la víctima de autos C. O. C. (fs. 159).

Entiendo que resolver el hecho aquí investigado mediante la aplicación de otro instituto, ocasionaría en exceso efectos colaterales punitivos, que bien podrían evitarse mediante la aplicación de este mecanismo alternativo de finalización del proceso.

Es menester resaltar "*Que es la misión de los jueces contribuir al eficaz y justo desempeño de los poderes atribuidos al Estado para el cumplimiento de sus fines del modo mas beneficioso para la comunidad y los individuos que la forman (confr. doctrina de Fallos: 315:1922, 308:490 y 311:2478, fallo Santillán Francisco Agustín s/ recurso de casación)*". (El resaltado me corresponde).

He de considerar además que, la circunstancia de haberse dado estricto cumplimiento por parte de los imputados respecto de la obligación especial oportunamente impuesta, sumado a la carencia de antecedentes legales, lo que torna factible la aplicación de este mecanismo, tendiente a extinción de la acción penal, y su posterior sobreseimiento (artículos 180 y 323 inciso 1° del C.P).

Como claramente se desprende de la presente, los imputados de autos cumplieron el ofrecimiento material de la reparación del daño causado a la víctima de autos, el cual percibió la víctima a fs. 160.

Por ello, de conformidad a la leyes procesales establecidas en el artículo 56 y 56 bis del C.P.P que permiten dar soporte a esta resolución alternativa del conflicto con sustento legal en lo previsto por los artículos 18 de la C.N, 45, 55, 59, 149 bis segundo supuesto y 189 bis inciso segundo cuarto párrafo del C.P, artículo 6 -según Ley 13943-, 23, 56 y 56 bis, 169 inciso 1° , 180 -conf. Ley 14128, 172, 174, 177, 179, 181. 210 y 323 inciso primero del C.P.P.-, artículos 12 y 14 de la Ley 13.811, 27147 y 13943, fallos 36052/13, ri 4740, 11 de Febrero de 2016, caso Santillán 321:2021, Bulacio CIDH Inf. nro. 34/96 casos 11228, e Inf. nro. 5/96 caso 10970, 315:1922.

RESUELVO:

DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL POR CONCILIACIÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 inciso

6° según texto de la Ley 27.147 del C.P y 23 del C.P.P, y . y en consecuencia
DISPONER EL SOBRESEIMIENTO de V. A. B., H. O. F. y A. N. T.,
atento a la fundamentación expuesta en el considerando conforme la previsión
de lo normado en los artículos 23, 210, 323 inc. 1° y 324 del C.P.P

Regístrese. Notifíquese y firme que sea, archívese. -